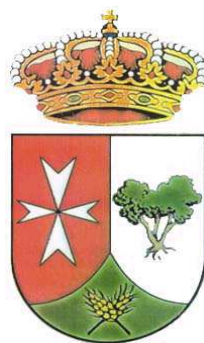


**AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE
PROVINCIA DE TOLEDO**

2012

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
ALCANTARILLADO.**

ORDZA Nº 07



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la Tasa por Alcantarillado que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a. La actividad municipal, técnica administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetos a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a. Cuando se trate en la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b. En el caso de prestación de servicios del apartado 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez y consistirá en:

a). Viviendas unifamiliares o locales:

- Por cada vivienda unifamiliar o local; 110,00 euros.

b). Edificación colectiva:

- Por cada vivienda o local; 70,00 euros.

2. Se deberá depositar una fianza cuando las obras afecten a calles pavimentadas, en garantía de reposición del firme.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será doble, ascendiendo a 1,00€/vivienda unifamiliar o local-trimestre en su parte fija y a 0,10€ por metro cúbico consumido de agua en su parte variable, excepto cuando se trate de vertidos procedentes de urbanizaciones de otros términos municipales, que viertan en este término en cuyo caso se exigirá una cuota anual de 21,46 euros por parcela.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a). En la fecha de presentación de la oportuna solicitud la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se hay obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que queda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre red y finca no exceda de 100 metros. Y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Sujeto pasivo sustituto del contribuyente formulará las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de las liquidaciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala en el Reglamento General de Recaudación.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

A. MANTENIMIENTO Y DEPURACIÓN.

- Cuota fija: 1,00€/vivienda unifamiliar o local por trimestre.

- Cuota de consumo: 0,11€/m³ de agua consumida.

Las cuotas resultantes se liquidarán y recaudarán trimestralmente.

B. LICENCIAS DE ACOMETIDAS.

1. Viviendas unifamiliares o locales.

1.1. Por cada vivienda unifamiliar o local, 125€

2. Edificación colectiva.

2.1. Por cada vivienda o local, 80€

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

